

**RESUMEN DEL ESTUDIO:****CONFLICTOS DE COMPETENCIA Y “SITUACIONES” CONFLICTIVAS  
EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN LABORAL****Autor: Luis Fernando Andino Axpe****Publicación Lex Nova****I. CONFLICTOS DE COMPETENCIA:**

- a. **La concurrencia de apremios sobre un mismo bien:** Cuando en fase de ejecución laboral el Juzgado de lo Social apremia un bien del deudor que también ha sido embargado por otro u otros juzgados civiles u órganos administrativos: Juzgados de Primera Instancia, Hacienda o Tesorería General de la Seguridad Social. A todo esto, el deudor la última obligación que suele dejar de cumplir es la de abonar los créditos de los trabajadores, a la vista del artículo 32 del Estatuto de los Trabajadores sobre preferencia de crédito.

La solución en caso de concurrencia de embargos, la ofrece la Ley de Procedimiento Laboral (LPL) en el artículo 246, donde se establece que la preferencia para seguir la vía de apremios corresponde al órgano judicial que con prioridad trabó dichos bienes –salvo en supuestos de acumulación de ejecuciones-. Pero en la práctica, los créditos civiles y administrativos paralizan el procedimiento porque, tras el ejercicio de una tercería de mejor derecho, terminarán cediendo al crédito laboral y, por lo tanto, en vano van a asumir gastos de subasta depósito o peritación.

La dificultad que aquí se puede plantear es que el Registro de la Propiedad, una vez anotados los embargos no puede cancelar estas anotaciones, aún no siendo preferentes, pero si previas a la anotación del crédito de los trabajadores. Un problema del que se puede salir sólo si antes de la subasta se articula una

comparecencia incidental, para discutir y decidir la preferencia del crédito laboral sobre los otros concurrentes.

En este sentido, es preciso que el primer embargante informe en el plazo de diez días al reembargante sobre el estado de los bienes, así como las ulteriores resoluciones que les pudieran afectar (art. 256 LPL).

**b. Modificación de competencias tras la promulgación de La Ley**

**Concursal (LC) según el artículo 55:** Entre las competencias del Juzgado de lo Mercantil, que tramita el procedimiento concursal, y el Juzgado de lo Social, el cual mantiene la posibilidad en algún caso de ejecución de créditos de la empresa en concurso, el principal problema radica en la fase de ejecución laboral:

- El Juzgado de lo Social se ve imposibilitado para iniciar una ejecución cuando ya antes se ha declarado a la empresa condenada en concurso.
- Si el auto del Juzgado de lo Mercantil es anterior al embargo se debe suspender la ejecución laboral. Los ejecutantes, habiéndose concretado su crédito preferencial, deberán comunicar sus créditos a la Administración concursal, con el fin de ser incluidos en la lista de acreedores.
- En tanto se infrinjan los anteriores aspectos, serán actuaciones nulas de pleno derecho.
- La necesidad reconocida en la LC de unificar las reclamaciones y ejecuciones en el Juzgado de lo Mercantil (consecución e convenios, respeto a la *par conditio creditorum* y continuidad de la empresa) vale para todo tipo de acreedores excepto para el hipotecario.

En relación a quién es el competente para decidir si el bien embargado por el Juzgado de lo Social afecta a la continuidad de la empresa, puede derivar en complicaciones. Por tal motivo, es imprescindible basarnos en el art. 9 LC, que extiende la competencia al Juez del Concurso para todas las decisiones

necesarias para el “buen funcionamiento del concurso”. Asimismo, cabe mencionar que dicho Juez tiene competencia para los apremios judiciales de carácter dinerario, no para las ejecuciones de las obligaciones de hacer -por ejemplo “incidentes de no readmisión” procedentes de las sentencias de despido o de modificación de las condiciones de trabajo- reservadas al Juzgado de lo Social. Una vez fijada la indemnización y los salarios de tramitación a abonar por el concursado, será el momento de que el cobro de dichas cantidades se someta a la competencia del Juzgado de lo Mercantil. Si la empresa consigna en concepto de ejecución de sentencia, el Juzgado no podría entregarla al trabajador, la pondrá a disposición de la Administración Concursal.

## **II. CUESTIONES PREJUDICIALES:**

### **a. Tercería de dominio y la acción declarativa posterior:**

El artículo 9.º5 de la Ley orgánica del Poder Judicial (LOPJ), establece los asuntos atribuidos al orden jurisdiccional social, a su vez el artículo 10.1 matiza que “a los solos efectos prejudiciales, cada orden jurisdiccional podrá conocer de asuntos que no le estén atribuidos privativamente”. Este precepto permite que sea el Juzgado Ejecutor el que conozca de esta cuestión (que por venir referida a la propiedad de un bien, sería más propio que fuera conocida por la jurisdicción civil), no obstante sólo a los efectos del levantamiento del embargo sobre el bien o derecho, por lo que la decisión, en principio, no debe producir efectos fuera del proceso de ejecución laboral.

### **b. La distribución del sobrante por el órgano ejecutor. Estudio del artículo 672 Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC):**

Sobre el destino de las sumas obtenidas en subasta de inmuebles, se pronuncia el artículo 672 de la LEC. A tal efecto se podrá requerir a los titulares de créditos posteriores que presenten sus liquidaciones en un plazo de 30 días. El tribunal resolverá a

través de un auto no recurrible, a los solos efectos de la distribución de las sumas reclamadas en ejecución y dejando a salvo las acciones que pudieran corresponder a los acreedores posteriores para hacer valer sus derechos cómo y contra quien corresponda.

Transcurrido dicho plazo y sin que ningún acreedor haya presentado liquidación alguna se le entregará el remanente al deudor ejecutado, si hubiera sido el que inició el incidente, o el acreedor posterior que lo promovió. El auto resolutorio se ve limitado- sólo determina el orden de pago- puesto que no quedará definitivamente decidido con efectos de cosa juzgada el alcance de preferencia del crédito o créditos, dejando el artículo 672 una puerta abierta a otras acciones declarativas.

### **III. “SITUACIONES” CONFLICTIVAS:**

#### **IV.**

No estamos ante auténticos conflictos de competencia, sino ante decisiones que debe adoptar el órgano ejecutor social sobre temas en los que, en última instancia, será otra la jurisdicción que deba conocer de ellos, ejemplos de ello son:

- ***El dilema de la competencia para los descuentos de IRPF y las cotizaciones a la Seguridad Social:*** las retenciones y descuentos se deben hacer en el momento en que se satisfagan los salarios correspondientes y no en ningún momento anterior, se entiende que se da por buena la liquidación planteada por el empresario, ya que el Juzgado de lo Social no es competente para concretar importes concretos. En otro caso, si el ejecutante dice que esas retenciones y descuentos no se han practicado por parte del obligado (empresario), el importe de seguridad social se derivará a la Tesorería de la Seguridad Social y por otro lado, el importe de I.R.P.F. (retenciones), una vez superado el plazo de su ingreso en Hacienda, el ejecutante podrá apremiar su importe en el propio Juzgado de lo Social.

- **El “delito” de desobediencia grave en la manifestación de bienes del ejecutado:** El artículo 589.2 de la LEC considera “desobediencia grave” el hecho de que el deudor no cumpla con el deber de manifestación de los bienes o derechos sobre los que se puede trabar embargo. En la práctica la mayoría de los ejecutados no cumplen con dicha manifestación, por lo que, posteriormente, si apareciese algún bien, el Juzgado estaría obligado a remitir el testimonio al Ministerio Fiscal para depurar las posibles responsabilidades penales. Asimismo, el incumplimiento de no desvelar las cargas y gravámenes sobre el bien, es también aplicable a los bienes muebles sin inscripción ni publicidad registral. Puede ocurrir que en esta situación en el orden penal se llegue a archivar, no así en el orden social, donde puede llegar a practicarse al deudor un importante apremio pecuniario. A modo de curiosidad, estas multas coercitivas se ingresan en el Tesoro Público, y el ejecutante podría apreciar que lo único que se ha podido embargar, siendo el interesado, se lo lleva el Estado.

**V. EL JUZGADO DE LO SOCIAL ACTUANDO COMO AUTÉNTICO JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA: LA DIVISIÓN DEL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA:**

El caso más frecuente es cuando en el proceso de ejecución laboral la deuda del ejecutado se hubiera contraído en la explotación de un negocio o actividad comercial. Se contempla la posibilidad de ejecutar los bienes gananciales en el artículo 541.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el cual se ha de complementar necesariamente con las normas materiales del Código Civil.

En dicho precepto no se exige la notificación al cónyuge no deudor, bastando con la notificación del bien a embargar. El plazo para ejercer el derecho de opción por el cónyuge no deudor es de 15 días antes del día

señalado para la subasta (art. 258.2 LPL), a través de un escrito solicitando la sustitución de la traba del bien ganancial y la consiguiente disolución de la sociedad de gananciales. Esta solicitud produce la suspensión de la continuación del apremio sobre el bien común. El órgano judicial social puede desestimar o estimar la pretensión. En este último caso, se deberá continuar el trámite para la liquidación de la sociedad de gananciales, lo que previamente supondrá la disolución de la sociedad conyugal, y obviamente dejará sin efecto el embargo decretado sobre el bien común. La división del patrimonio se regirá por la LEC sobre el procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial (artículos 806 y ss. LEC) y la forma de proceder a la división judicial de la herencia (artículos 784 y ss. LEC).

El trámite a seguir es el siguiente, antes de las resoluciones las comparecencias han de estar presididas por el Secretario Judicial, así como la posibilidad de intervenir tanto el ejecutante como el FOGASA:

1. Formación del inventario.
2. Resolución judicial.
3. Propuesta de liquidación.
4. Resolución judicial.
5. Entrega de bienes y títulos de propiedad.

Si no se llega a un acuerdo, se produce un alargamiento del trámite, siendo preciso el nombramiento de contador y peritos. Se entiende que la partición del patrimonio y la adjudicación de los bienes se deberán aplicar en beneficio del ejecutante (art. 1406 del Código Civil).

La conclusión supondrá una doble alternativa:

- Continuación del apremio social sobre el bien común si al final es adjudicado definitivamente al deudor ejecutado.

- Sustitución del bien inicialmente embargado por otro bien o bienes adjudicados al deudor o el metálico entregado al ejecutado tras la liquidación.

La resolución no tendrá eficacia de cosa juzgada por lo que los interesados pueden hacer valer los derechos que crean corresponderles sobre los bienes adjudicados en el juicio ordinario que corresponda. Tanto los cónyuges como el ejecutante trabajador tendrán que ir a la jurisdicción civil, siendo para éste último circunstancia dudosa.

## **VI. LA EXTENSIÓN DE LA EJECUCIÓN A LOS ADMINISTRADORES SOCIETARIOS:**

La situación corriente que nos podemos encontrar en los Juzgados de lo Social es cuando el condenado sea una sociedad. Es la única que puede ser condenada en la fase de ejecución, ya que si por el contrario se dirige a una persona representante de la misma, la actuación del Juzgado puede ser denunciada en suplicación como un “exceso de poder”.

Asimismo, lo más común es que las sociedades sean insolventes, por lo que el ejecutante y el FOGASA tratarán de buscar la forma de extender el requerimiento a las personas físicas representantes de esas entidades. En el caso de que la sentencia o la conciliación recojan la condena del administrador, será imposible revisar en ejecución estos pronunciamientos considerados firmes (art. 239 LPL).

¿Cuándo se puede fundar la petición de responsabilidad de los administradores societarios?

1. *Levantamiento del velo jurídico*: demostrar que el empresario es el auténtico obligado a asumir las deudas laborales, que ha sido ficticia la creación de la sociedad, para eludir el incumplimiento de sus obligaciones como auténtico empresario real. Se basará en unos hechos que ya concurrían en el momento de la sentencia o la demanda. Esto puede terminar en demanda directa contra la

persona física (administrador) que ha sido probada como auténtico empresario real.

2. *Acción de responsabilidad subsidiaria (arts. 133 y 134 de la Ley de Sociedades Anónimas- LSA):* Se trata de una responsabilidad subsidiaria, es decir, el administrador responde ante el acreedor en tanto se trate de la insolvencia de la sociedad.
3. *Responsabilidad directa (art. 135 LSA):* en general se trata de la responsabilidad contractual y extracontractual de la normativa civil, en el caso de las acciones de indemnización que puedan corresponder a los socios y a terceros por actos de los administradores que lesionen directamente los intereses de aquéllos.
4. *Responsabilidad solidaria (art. 265.2 LSA):* de las obligaciones sociales si incumplen la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general con el fin de adoptar el acuerdo de disolución o que no soliciten la disolución judicial de la sociedad en el plazo de dos meses desde la fecha prevista para la celebración de la junta.

A todo ello, con carácter general la acción social de responsabilidad y la del art. 262.5 LSA, se basan en deberes de los administradores previstos en la **legislación mercantil**; por su parte la acción de indemnización se apoya en la **doctrina general** sobre conceptos generales de la responsabilidad contractual y extracontractual por no actuar el administrador con la diligencia debida.

La extensión de la ejecución a los administradores societarios ante la insolvencia, a pesar de las posibilidades aquí descritas, ofrece serias dificultades cuando no deviene imposible por falta de jurisdicción.

***Departamento de Asesoría Jurídica y Relaciones Laborales***

***10 de marzo de 2010.***

